

Eliminado: 1-9 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0061-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 07 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta modificada, emitida por la **SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0061-25/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	24
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0061-25/CYGA.
Sujeto Obligado	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo (SABGOB).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 29 de enero de 2025, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, me dirijo a Usted, con el objetivo de solicitar soporte documental, así como, información de todo lo actuado, referente al oficio IQM/DJ/174/2024, con el propósito de informar lo que a derecho corresponda, esta, salvaguardando, respetando y cuidando los lineamientos de información reservada del procedimiento administrativo, el cual en fecha del ocho de enero de dos mil veinticinco, se informó que se encuentra en etapa de investigación, esto, según lo manifestado en el oficio número SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0001/2025, el cual, es oficio en respuesta de la solicitud de información pública, de folio número

3

De igual manera, referente a lo anterior, solicito se haga de conocimiento, la fecha o el plazo que se ha otorgado para resolver el Procedimiento antes mencionado.

Sin otro particular, agradezco la atención al presente. (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio **SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0078/2025**, de fecha 12 de febrero del presente año, el Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que su solicitud fue turna a la Coordinación General de Investigación quien por medio del oficio SECOES/SIV/CGI/00137/II/2025 la turno a la Coordinación de Quejas y Denuncias, quien dio contestación en los siguientes términos:

"...

Al respecto, la información solicitada debe ser clasificada como RESERVADA, por lo que se solicita el inicio de trámite para tal efecto, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar Documentos antes que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

(...)

Por ello por medio de la Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, y del Acuerdo 02/IIIS.EXTRAO/100225.- Se aprueba por mayoría de votos la confirmación de la clasificación de la información como reservadas en términos del oficio SECOES/SIV/CGI/00175/II/2025 y de la prueba de daño que establece la reserva total por un período de 3 años del expediente 00883/2024.

En mérito a lo anterior, se pone a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente oficio de respuesta, el acta de la Primera Sesión Extraordinaria y el oficio SECOES/SIV/CGI/00138/II/2025 que contiene la prueba de daño proporcionada por la Coordinación General arriba señalada. Acorde a lo previsto por el artículo 151 de la "Ley Estatal", que sobre el particular dispone:

(...)

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 05 de marzo del presente año, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en

la Plataforma hasta el día 06 del mes y año mencionados, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, esencialmente lo siguiente:

"...Buen día. Por medio del presente, me dirijo a quien corresponda, con el objetivo de solicitar su apreciable intervención para gestionar la posibilidad de un recurso de revisión, por motivo de la respuesta del oficio número SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0078/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, emitida por parte de la Coordinación de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; lo anterior derivado de la solicitud de información, con número de folio **4** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia. **Es oportuno mencionar que, por un lado, es prudente la clasificación de la información a reservada, en virtud, del análisis fundamentado mediante la aplicación de la prueba de daño, así como, por los lineamientos establecidos en materia de información, los cuales, tienen el propósito de salvaguardar y cuidar los protocolos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, aunque, por otro lado, existe desconfianza por la parte afectada, esto por motivo de lo presentado en el recurso de revisión número PNTRR/0050-25/MEJLO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la respuesta a la solicitud de folio **5** ... (Sic)**"

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Prevención. Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo del presente año, se realizó la prevención al recurrente, para que aclare y precise el acto que recurre y las razones y motivos de inconformidad.

II.3 Respuesta a la prevención. En fecha 28 de marzo del presente año, la parte recurrente dio contestación a la prevención antes mencionada, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"...no existió soporte documental de lo actuado en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa por parte de la Secretaría de la Contraloría, no obstante notificaron que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, considerando el análisis de la aplicación de la prueba de daño, por tal motivo, por medio del presente, solicito la versión pública correspondiente, en el formato que resguarde la seguridad de la investigación. ...".

II.4 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 04 de abril del presente año, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.5 Contestación del Sujeto Obligado. El día 21 de abril del presente año, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio con número **SECOES.CGTAIPDP.CAI.11C.3.0146/2025**, de fecha quince de abril del presente año, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SABGOB, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...]

Referente a lo que alega el recurrente, por la respuesta otorgada por parte de la Coordinación de Quejas y Denuncias, adscrita a esta Coordinación General de Investigación identificada con el número de folio ██████████ **6** al respecto le informo:

Se confirma la respuesta que se realizó mediante oficio número SECOES/SIV/CGI/00138/II/2025 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. Lilia Yareli Gómez Dzib, Coordinadora de Quejas y Denuncias de esta Secretaría, dirigido al Mtro. Félix Díaz Villalobos, Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tal y como se acredita con copia de dicho oficio.

Toda vez que, la información solicitada consistente en conocer el status y los avances de la investigación iniciada con motivo del oficio IQM/DJ/174/2024, deben considerarse como reservadas, en virtud de que al revelarse públicamente, se podría afectar el interés público del Estado para que la persona servidora pública que cometa una infracción administrativa sea sancionada, además que no serán públicos tales procedimientos hasta en tanto no se hay dictado resolución administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que, al publicarse la información contenida en dicho expediente podría generar que las personas servidoras públicas denunciadas pretendan evadir la probable responsabilidad; lo cual, sin duda en materia de responsabilidad administrativa, afecte el interés público, pues el Estado tiene derecho de sancionar y garantizar la paz social y orden público, lo cual debe ponderarse con mayor importancia por corresponder el interés común y encontrarse por encima del interés particular.

Por otro lado, hacer pública dicha información, podría traer como consecuencia que se afecte el debido proceso o se vulnere el principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas denunciadas, pudiendo perjudicar su ámbito personal o

laboral, cuando aún se esté allegando esta autoridad de elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, se aprobó que la información, fuera clasificada como RESERVADA, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, llevada a cabo en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

Por ello el pasado 14 de abril se convocó a la Segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia para analizar la solicitud y el recurso de revisión a fin de que el comité confirme, modifique o revoque la respuesta a la solicitud [REDACTED] 7 en la que se clasifica como reservada, misma que fuera presentada en la primera sesión ordinaria. Por lo que el comité de transparencia acordó Acuerdo 02/IIIS.EXTRAO/14025.- Se aprueba por mayoría de votos la confirmación de la clasificación de la información como reservada en términos del oficio SECOES/SIV/CGI/00138/1/2025 así como la prueba de daño que establece la reserva total por un período de 3 años contados a partir de esta confirmación correspondiente a los expedientes.

(...)
(SIC)

II.6. Cierre de instrucción.

El día 28 de abril del presente año, la Comisionada Ponente determino con fundamento en el párrafo primero del artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes, declarando el correspondiente cierre de instrucción y en consecuencia la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy recurrente solicitó el día 29 de enero de 2025, *soporte documental, así como, información de todo lo actuado, referente al oficio IQM/DJ/174/2024, con el propósito de informar lo que a derecho corresponda, esta, salvaguardando, respetando y cuidando los lineamientos de información reservada del procedimiento administrativo, el cual en fecha del ocho de enero de dos mil veinticinco, se informó que se encuentra en etapa de investigación, esto, según lo manifestado en el oficio número SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0001/2025.*

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado clasificó la información como Reservada, toda vez que señaló que no era posible proporcionar dicha información, en términos del artículo 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 134 fracciones VII y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala fundamentalmente como razón o motivo de inconformidad, en su escrito de contestación a la prevención, que no existió soporte documental de lo actuado en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa por parte de la Secretaría de la Contraloría, no obstante notificaron que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, por lo que solicita la versión pública.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se infiere la clasificación de la información solicitada, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la ahora recurrente solicitó soporte documental, así como, información de todo lo actuado, referente al oficio IQM/DJ/174/2024, con el propósito de informar lo que a derecho corresponda, esta, salvaguardando, respetando y cuidando los lineamientos de información reservada del procedimiento administrativo, el cual en fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se informó que se encuentra en etapa de investigación, esto, según lo manifestado en el oficio número SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0001/2025, el cual, es oficio en respuesta de la solicitud de información pública, de folio número 8. En tal sentido el Sujeto Obligado le respondió que por cuanto a la información requerida no es posible proporcionar dicha información, en términos de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información solicitada consistente en conocer el estatus y los avances de la investigación del expediente iniciado con motivo del oficio IQM/DJ/174/2024 forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido, por tal motivo se clasifica dicha información es clasificada como Reservada.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, y que dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Handwritten blue ink signatures and initials on the right side of the page, including a large stylized 'A' and several other scribbles.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En igual tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la

Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, es de observarse por parte del Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado, comunicó como respuesta a la solicitud de información que no era posible proporcionar lo requerido, toda vez que se actualizan los supuestos del artículo 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 134 fracciones VII y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo que el hecho de proporcionar la información respecto de los avances de la investigación del expediente en cuestión traería como consecuencia el menoscabar o limitar la capacidad de la autoridad investigadora para la obtención de datos o indicios que permitan advertir una probable falta administrativa, disminuyendo la capacidad de la autoridad investigadora para allegarse de elementos. Asimismo afectaría el desempeño de la misma al existir una investigación en trámite en el cual aún no se ha determinado la existencia o no de una falta.

De igual manera en su respuesta a la solicitud realizo la entrega del acta de la Primera Sesión Extraordinaria y el oficio SECOES/SIV/CGI/00138/I/2025 que contiene la prueba de daño proporcionada por la Coordinación General arriba señalada.

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que en el presente asunto, el Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada a la solicitud de cuenta**, hace alusión y acompaña a su escrito acta de Comité de Transparencia fundando y motivando la negativa de acceso a la información en la probable afectación del desempeño de la autoridad investigadora al existir una investigación en trámite en la cual aún no se ha determinado la existencia o no de una falta. Clasificación que se sometió a consideración del Comité de Transparencia, confirmando tal determinación. De igual manera dicha resolución le fue debidamente notificada al solicitante dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado dio cumplimiento con lo que para tal fin establece la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables, antes precisados, razón por la restricción de acceso a la información solicitada, sustentada en las hipótesis de reserva hechas valer por el Sujeto Obligado, resulta fundada y procedente.

En consecuencia, en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta y como puede observarse en fojas del presente expediente que nos ocupa, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a dicho ordenamiento.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de Control: SO/004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page. There are three distinct signatures, each consisting of a stylized, overlapping set of lines.

obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

No obstante lo antes determinado, es de tomarse en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** en el siguiente sentido:

"Por medio del oficio No. **SECOES.CGTAIPDP.CAI.11C.3.0146/2025**, la Coordinación General de Sustanciación y Resolución, señaló lo siguiente, (se anexa para mayor referencia); (...) el pasado 14 de abril se convocó a la Segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia para analizar la solicitud y el recurso de revisión a fin de que el comité confirme, modifique o revoque la respuesta a la solicitud [REDACTED] 9 en la que se clasifica como reservada, misma que fuera presentada en la primera sesión ordinaria. Por lo que el comité de transparencia acordó Acuerdo 02/IISEXTRAO/14025.- Se aprueba por mayoría de votos la confirmación de la clasificación de la información como reservada en términos del oficio SECOES/SIV/CGI/00138/II/2025 así como la prueba de daño que establece la reserva total por un período de 3 años contados a partir de esta confirmación correspondiente a los expedientes.

QUINTO. Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de mayo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



